

Art. 1º La escuela de medicina se trasladará inmediatamente al colegio de San Ildefonso.

Art. 2º No siendo conveniente que el actual colegio y la escuela formen dos corporaciones separadas, quedarán reunidas formando una sola y bajo el orden y método directivo y económico que hoy tiene el colegio de San Ildefonso.

Art. 3º Los catedráticos de la escuela médica pertenecerán á la junta de catedráticos de San Ildefonso, y esta junta ejercerá las facultades que concede á la de catedráticos de medicina, el reglamento de 12 de Enero de 1842, á excepcion de la que refiere el art. 5º que la ejercerán solo los catedráticos de medicina.

Art. 4º En atencion á que los actuales catedráticos de la escuela de medicina se hallan puestos bajo de un pié en que tal vez les serian gravosas las distribuciones y obligaciones de los otros catedráticos de San Ildefonso, solo estarán sujetos á las obligaciones que ahora tienen.

Art. 5º La provision de cátedras de medicina se hará en la forma que dispone el citado reglamento de 12 de Enero de 1842.

Art. 6º Continuará el director de la escuela de medicina, y tendrá todas las facultades que le concede el citado reglamento, menos en lo que no sea conforme con este decreto. El director será miembro nato de la junta de gobierno y hacienda del colegio.

Art. 7º Las cátedras de medicina se darán en el colegio, menos aquellas que por su naturaleza es imposible establecerlas dentro de él.

Art. 8º La secretaría del colegio tendrá una seccion servida por un adjunto, nombrado por el director de estudios médicos, y éste tendrá las obligaciones que correspondian al secretario de la escuela de medicina.

Art. 9º Los estudiantes de medicina podrán entrar de colegiales: debiendo ser admitidos en el colegio chico los que cursen

estudios preparatorios, y en el grande los de estudios mayores.

Art. 10. En las concurrencias de ceremonia, usarán los colegiales médicos el traje del colegio; en las salidas á las cátedras que se dan fuera del colegio usarán el traje de paisanos.

Art. 11. La junta directiva de instruccion pública, oyendo á la junta de gobierno de San Ildefonso, hará en el reglamento de este colegio las modificaciones necesarias y consiguientes á este decreto.

Art. 12. Los fondos y bienes particulares que hoy son de la escuela de medicina, se incorporarán á los de San Ildefonso y se manejarán lo mismo que éstos; pero solo se aplicarán á lo relativo á la carrera médica. El importe de colegiaturas de estudiantes de medicina será destinado lo mismo que el de los otros colegiales.

Art. 13. Por ahora, y mientras la junta de gobierno lo crea conveniente, no se darán raciones á los catedráticos de medicina; pero tendrán derecho á que se les dé habitacion en el colegio los que quieran vivir en él en la forma que á los demas catedráticos.

Art. 14. La junta directiva de instruccion pública al hacer la distribucion de fondos, tendrá en consideracion el aumento de atenciones del de San Ildefonso, para hacer á este colegio las aplicaciones que debieran hacerse en lo particular á la escuela de medicina.

Num. 846.

DIA 6—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular. Reglas para el cobro del derecho de consumo.

“Siendo la base para la exaccion de los derechos de internacion y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, ó mejor dicho, el capital ó valor á que se refieren las

TON. III.—45.

cuotas señaladas para la importacion, parecia innecesario dar nuevas reglas para el cobro del derecho de consumo; pero aunque el nuevo arancel de 26 de Setiembre último, alteró, respecto del de 30 de Abril del año próximo pasado, el tanto por ciento que deben satisfacer las mercancías extranjeras en los puertos, subsiste la regla general de formar el capital que las cuotas representan para sobre él deducir el cinco ó diez por ciento de consumo que imponen las leyes de 24 de Agosto de 1830, y 2 de Abril de 1831; mas el Exmo. Sr. presidente interino, considerando que los diversos plazos que el mismo arancel señala para que empiece á regir en los puertos de la república, pudiera ser motivo de duda en el cobro del derecho de consumo, se ha servido acordar en junta de señores ministros se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para la expedicion de guias y cobro del cinco y diez por ciento de los derechos que se satisfacen á la internacion, al arancel de 26 de Setiembre último, desde el dia en que se cumpla en cada uno respectivamente el *máximum* de los plazos que establece el art. 101, cualquiera que sea la fecha en que se hayan introducido las mercancías, procediendo á aforar á aquellas cuyos derechos se exigian por valor de factura y á aplicar á las otras las cuotas que les correspondan.

Segunda. Durante los cuarenta y cinco dias señalados para las aduanas fronterizas, los cuatro meses para las aduanas marítimas del Seno mexicano, y los seis meses para las del Sur, se arreglarán dichas oficinas para la expedicion de guias y cobro del referido derecho á las cuotas y procedimientos del arancel, bajo el cual se haya hecho la importacion, prohibiéndose comprender á la vez en una misma guia efectos importados por uno y otro arancel.

Tercera. Las aduanas y receptorías interiores en la liquidacion de guias procedentes de aduanas marítimas, se sujetarán pa-

ra el cobro del cinco por ciento de los derechos de consumo, á deducirlo del capital que representen los derechos exigidos á la importacion, segun el arancel por el cual se haya verificado, multiplicando por cuatro el importe de la guia, si se ha expedido con arreglo al arancel de 30 de Abril de 1842, ó por tres y tercio si lo ha sido por el de 26 de Setiembre del presente año.

Cuarta. Las guias procedentes de una aduana ó receptoría interior, se liquidarán arreglándose al referido arancel de 26 de Setiembre último para el cobro del derecho de consumo desde el 1º de Enero próximo venidero, quedando vigente el reglamento de 7 de Octubre de 1830, en cuanto no pugne con las disposiciones posteriores.

Quinta. Todas las aduanas y receptorías tendrán presentes para la liquidacion y cobro del derecho de consumo y demas interiores, la demostracion del principio, en cuya virtud se hacen en las guias los aumentos que en seguida se expresan.

Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota del veinticinco por ciento.

Si una guia presenta veinticinco pesos por derechos de importacion, ninguna duda cabria en que aquellos veinticinco pesos corresponderán á un valor de cien pesos, puesto que de cada ciento se habian de cobrar veinticinco.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará: que para formar el capital de cien pesos se necesita aumentar tres tantos á la misma cuota, porque 25 es la cuota;

mas. 25

mas. 25

mas. 25

forman el capital de 100 de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada

bajo la base del veinticinco por ciento, es necesario aumentarle tres tantos para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados á la importacion.

Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota del treinta por ciento que establece el arancel de 26 de Setiembre último.

Aplicando el mismo raciocinio: si una guia presenta treinta pesos, ninguna duda cabria en que aquellos treinta pesos procedian de un valor de ciento, puesto que de cada ciento se cobran treinta.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota, se hallará: que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar dos tantos y un tercio á la misma cuota porque

30 que es la cuota;	
mas	30
mas	30
mas la tercera parte de treinta, que son . .	10

forman el capital de 100 ps. de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del treinta por ciento, es necesario aumentarle dos tantos y un tercio, ó lo que es igual, multiplicarla por tres y tercio para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados á la importacion, v. gr.

Supóngase una factura compuesta de las partidas siguientes.

Una caja con cien gruesas medallas aforo á un peso gruesa, derechos al treinta por ciento treinta	30
Un tercio con 102 libras de té, á un peso libra.	102

La guia suma	132
mas un tanto	132
mas un tanto	132
mas un tercio	44

Representa el capital de 440

sobre los que se sacará el cinco por ciento, que será veintidos pesos.

Resulta que, segun va dicho, aumentando dos tantos y un tercio, ó multiplicando por tres y tercio el importe de esa guia, será el capital de donde proceden los derechos que satisfizo á la importacion, sobre cuyo principal se sacará el cinco por ciento del modo que se ha visto en el ejemplo propuesto.—Todo lo que digo á V. S. de suprema orden para que lo comunique á las oficinas de que se trata.”

Núm. 847.

DIA 8.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto: ordenanzas del colegio militar.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que deseando corregir las faltas que se han notado en la práctica, tanto en la organizacion como en el reglamento interior que hoy rige al Colegio Militar, en virtud de las facultades con que se halla investido, ha acordado en junta de gabinete, las siguientes

ORDENANZAS DEL COLEGIO MILITAR.

PARTE PRIMERA.

Organizacion del colegio y obligaciones de sus empleados.

Art. 1º El colegio militar está destinado á todas las armas del ejército: el número de sus alumnos será lo mas 200 en todas las clases desde la de tenientes de ingenieros hasta la de simples alumnos.

2º Los alumnos antes de destinarse á alguna arma particular, cursarán todo el primer periodo de estudios que durará tres años.

3º Concluido este primer periodo, los aprovechados serán